

Constancia Secretarial.

Cali, 7 de octubre de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante solicitan embargo de cuentas corrientes. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1091

Expediente	76001-33-33-016-2018-00218-01
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Jesús María Fernández glicali@hotmail.com
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. notificaciones@inpec.gov.co
Asunto	Medidas cautelares

En escrito allegado adjunto con el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de que la presente sentencia cumpla con su objetivo, solicito se decrete el embargo y secuestro preventivo, de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros, como CDT’S, todos a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual se le debe librar oficios a los gerentes, explicando las consecuencias de ley, manifiesto bajo la gravedad de juramento que estos bienes o cuentas son del demandado y no están afectadas de inembargabilidad alguna”.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."*(Resaltado en negrilla es fuera del texto)

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia del 21 julio de 2017, Exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$35.188.876,00 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con NIT N° 800215546-5, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del BANCO DE OCCIDENTE, limitándola medida a \$35.188.876,00 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, pues, de decretarse el embargo en todas las cuentas de los bancos solicitados y de prosperar dos o más embargos, excedería el límite a embargar.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo sobre las demás entidades bancarias, deberá a esperar las respuesta del Banco de Occidente, y una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Occidente y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con NIT N° 800215546-5, que tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT del Banco Occidente, limitando la medida a \$35.188.876,00, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo solicitado, y en el evento de que los dineros de las cuentas correspondientes a la entidad demandada, puedan ser embargadas, proceda a colocar a disposición de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en la cuenta de ahorros No. 76-001-2045-016 del Banco Agrario de Colombia. Se adjunta el auto referido, para lo de su cargo.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por

corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aaab1222848ff222f6032b8f96897f8b67dfd73079702631d80008f483cae2**

Documento generado en 07/10/2021 06:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 07 de octubre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1088

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MONICA CERON NAVIA
EMAIL	: abogadoastudillooviedo@gmail.com : buffeteastudillooviedo@hotmail.com
DEMANDADO	: EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2021)

Antes de decidir, se observa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 377 del 19 de abril de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, así las cosas, en vista de que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, y adicionalmente allegar copia del acto administrativo a demandar.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3° del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral de primera instancia contra el CONSORCIO LIQUIDACION E.S.E. “ANTONIO NARIÑO”, constituido por “Fiduprevisora” y “Fiduagraria”, cuyo representante legal es Fiduagraria (Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario) S. A., siendo su portavoz el doctor RICARDO IVAN JARAMILLO JIMENEZ o quien haga sus veces; de la doctora SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA, o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA “LA PREVISORA” S. A., LIQUIDADOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES” de la doctora ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR o quien haga sus veces, en calidad de representante del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; del doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, en su calidad de Ministro, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL o quien haga sus veces; del doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA, en su calidad de Ministro del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, o quien haga sus veces; y del doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, cabeza de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado).

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409151363f8af9d1c35343fe51602c7eba5b0d0706fee770ce2329d214fe38d8

Documento generado en 07/10/2021 05:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 06 de octubre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1089

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00181-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: LILIANA CAROLINA APONTE MONTAÑA
EMAIL	: asistentejuridicoc1@imperaabogados.com
DEMANDADO	: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir, se observa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 1615 del 29 de julio de 2021 declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, correspondiéndole a este despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, y adicionalmente allegar copia del acto administrativo a demandar.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso Ordinario Laboral de primera instancia contra el Municipio de Santiago de Cali, el Hospital Carlos Holmes Trujillo y la Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Vía Colectiva ASIVIC. Sin embargo, y como se expuso en parágrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Adicionalmente, deberá el demandante individualizar con precisión la parte demandada, toda vez que observa el despacho que el Hospital Carlos Holmes Trujillo no tiene personería jurídica.

5. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8º del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b3984bae49fc6c4e05fb9b49f75b9985571d29279e083e1a3b76f4e261c70a

Documento generado en 07/10/2021 05:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 07 de octubre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1090

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MABEL ROCIO BOLAÑOS CRUZ
EMAIL	: luismarioduque01@hotmail.com
DEMANDADO	: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir, se observa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 2981 del 27 de agosto de 2021 dispuso rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, correspondiéndole a este despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, y adicionalmente allegar copia del acto administrativo a demandar.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar demanda laboral ordinaria de mayor cuantía contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En vista de lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c789cdcfd6adcf177523ecd34992a06a735f8eae81a0b8bce5bac24523d62d62
Documento generado en 07/10/2021 05:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>